



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00455-2013-PA/TC  
LIMA  
IVÁN CÉSAR ENRIQUE  
PARDO ALANYA Y OTROS.

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 30 de abril de 2019

Los integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional, Blume Fortini, Presidente; Miranda Canales, vicepresidente; Ramos Núñez; Sardón de Taboada; Ledesma Narváez; Espinosa-Saldaña Barrera, y el exmagistrado Urviola Hani, han emitido sus respectivos votos en el Expediente 00455-2013-PA/TC.

Se precisa que el exmagistrado Urviola Hani dejó votada la causa al momento del cese del ejercicio de sus funciones.

El cómputo de tales votos arroja el siguiente resultado:

- I. Los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y el exmagistrado Urviola Hani votaron a favor de declarar lo siguiente:

**IMPROCEDENTE** la demanda respecto de Juan Stiven Rivero Aranibar.

**INFUNDADA** la demanda respecto de Rodwin Neil Cruz Córdova.

**INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la invocada amenaza de afectación del derecho constitucional al trabajo de los demandantes Filomeno Eugenio Granda Calero, Hilario Sutta Gihuaña, Óscar Armando Lluncor Flores, María Lucinda Allcaco Cuya, Victoria Alvarado Valverde, Marko Mitchel Arriola Castillo, Milagros Pilar Castillo Velásquez, Rafael Martín Cobos Benavides, Iván Gregory de la Cruz Tasayco, Frida Rocío Estacio Gamarra, Williams Yanmar Horque Monterroso, Ana María Olarte Llanterhuay, Niltón César Peñaranda Bautista, Rosario del Pilar Polanco Porras, Harrinson Raúl Ramírez Flores, Junior Alonso Semino Romero, Wilder Manuel Silva Díaz, Álvaro Francisco Tello Ríos, Karín del Rosario Chávez Meneses, Giovanna Phocco Condori y Giancarlo Enrique Gaillour Inciso.

Conforma sentencia por sumar seis (6) votos, tal como lo prevé el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

- II. Los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera coincidieron en declarar lo siguiente:

**FUNDADA** la demanda de amparo en el extremo referido a Edwin Leonardo Arangoitia Bello, Ciro Abel Cuadros Tumi, Luis Javier Cuba Rodríguez, Mario Alberto Janampa Santiago, Juan Carlos Mauriz Enciso, Adolfo Manuel Melgar Borja, Manuel Alejandro Prado Contreras, Orlando Enrique Quiroz Villanueva, Luis Enrique Risco Terrones y Percy Rojas Garcilazo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforma sentencia por sumar cuatro (4) votos, tal como lo prevé el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

- III. Asimismo, los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y el exmagistrado Urviola Hani coincidieron en declarar lo siguiente:

**IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo referido a Iván César Enrique Pardo Alanya, Christian Enrique Sandoval Porras, Manuel Alfredo Doroteo Ñañez, José Daniel Molina Galagarza, Nelly Yolanda Rincón Osco y Alan John Grande Oré; y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en la Sentencia 5057-2013-PA.

Conforma sentencia por sumar cuatro (4) votos, tal como lo prevé el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

Finalmente, se deja constancia de que en la presente causa también se ha emitido el voto en minoría del magistrado Sardón de Taboada.

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y

OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO PORQUE SE DECLARE FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA POR  
HABERSE ACREDITADO EN AUTOS LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS  
CONTRATOS DE TRABAJO DE DIECISÉIS DE LOS TRABAJADORES  
DEMANDANTES Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENE SU REPOSICIÓN**

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo del segundo punto resolutivo de la resolución de mayoría, que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en la Sentencia 05057-2013-PA/TC, conocido como Precedente Huatuco.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse acreditado la desnaturalización del contrato de trabajo y, en consecuencia, debe ordenarse la inmediata reposición del actor y no reconducirse el expediente a la vía ordinaria laboral, en aplicación de las reglas contenidas en el Precedente Huatuco, que indebidamente ha eliminado la reposición laboral para los trabajadores del Estado que ingresaron sin concurso público.

Las razones de mi discrepancia en cuanto a la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del citado precedente aparecen extensamente expuestas en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, a cuyo texto me remito y el cual reproduzco en parte en los términos siguientes:

1. Resumen de las reglas del Precedente Huatuco.
2. Principales razones de mi discrepancia.
3. Concepto de precedente constitucional vinculante.
4. Premisas para el dictado de un precedente vinculante.
5. Línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional.
6. Falta de presupuestos y premisas para el dictado del Precedente Huatuco.
7. La obligación del Tribunal Constitucional de respetar su propia jurisprudencia: la predictibilidad y la seguridad jurídica.
8. Alcances de la protección adecuada al trabajador y el derecho a la reposición.
9. Aplicación y efectos en el tiempo del Precedente Huatuco.
10. Análisis del caso.
11. El sentido de mi voto.

A continuación desarrollo dicho esquema, siguiendo la misma numeración temática:

**1. Resumen de las reglas establecidas en el Precedente Huatuco**

De una lectura detallada de las reglas establecidas en los Fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 del Precedente Huatuco, se aprecia que, en resumen, dicho precedente ha establecido que:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

- 1.1 En el sector público no podrá ordenarse la incorporación o reposición a tiempo indeterminado de los trabajadores despedidos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, por cuanto la incorporación o reposición a la Administración Pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada. Esta regla es de aplicación inmediata y no alcanza al sector privado.
- 1.2 Las entidades estatales deben imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que tuvieron responsabilidad en la elaboración del contrato temporal que fue declarado desnaturalizado en un proceso judicial.
- 1.3 A fin de determinar la responsabilidad de tales funcionarios y/o servidores, las entidades estatales recurrirán a sus propios documentos internos y de gestión, proporcionando posteriormente dicha información a la Oficina de Control Interno, a fin de que se efectúen las investigaciones del caso, se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario respectivo y se establezcan las sanciones pertinentes.
- 1.4 Los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan realizado una gestión deficiente. A su vez, incurren en responsabilidad civil cuando, por su acción u omisión, hayan ocasionado un daño económico al Estado, siendo necesario que este sea ocasionado por incumplir sus funciones, por dolo o culpa, sea esta inexcusable o leve.
- 1.5 En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante, de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda. Se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso.
- 1.6 Sus reglas son de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.
- 1.7 Las demandas presentadas luego de su publicación y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

improcedentes, sin que opere la reconducción del proceso.

## 2. Principales razones de mi discrepancia

Discrepo en cuanto a la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del precedente Huatuco, por cuanto:

- 2.1 Contrariando la línea jurisprudencial uniforme desarrollada por el Tribunal Constitucional desde que inició sus funciones (hace cerca de veinte años), elimina el derecho a la reposición o reincorporación de los trabajadores del sector público que ingresaron sin las formalidades de un concurso público, sin importar el tiempo durante el cual hayan venido prestando sus servicios para el Estado y a pesar de que por aplicación del principio de la primacía de la realidad se haya acreditado que realizan una labor permanente, afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, de la Constitución Política del Perú.
- 2.2 Convalida un eventual accionar abusivo, lesivo e irresponsable del Estado en la contratación pública laboral, perjudicando injustamente al trabajador y desconociendo las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin tener en cuenta las graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida, contrariando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentada en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá sobre los despidos efectuados sin respetar las garantías mínimas, a pesar de que tal jurisprudencia ha sido invocada, recogida y asumida por el propio Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, como es el caso de la STC 00606-2010-PA/TC, ejecutoria en la que el Tribunal Constitucional señaló que el despido será legítimo solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento de despido no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos.
- 2.3 Tiene un sentido reglamentista, punitivo y draconiano que hace énfasis en la sanción y penalización de los funcionarios y trabajadores encargados de la contratación pública, desconociendo que la contratación pública nacional presenta, desde hace



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

varias décadas, la característica que de los más de 1'400,000.00 trabajadores<sup>1</sup> que laboran en el sector público, el mayor número de ellos ha sido contratado sin concurso, obviando que las renovaciones constantes de sus contratos traducen también una evaluación en los hechos, confirmada por su permanencia en el trabajo y por la primacía de la realidad; confundiendo, además, el ejercicio de la magistratura constitucional con el ejercicio de la labor legislativa y el ejercicio del control de la gestión gubernamental, que son propias del Poder Legislativo y de los entes facultados para emitir normas de derecho positivo, así como de la Contraloría General de la República, como si el Tribunal Constitucional fuera un órgano legislativo y parte dependiente del sistema nacional de control.

- 2.4 Irradia inconstitucionales efectos retroactivos sobre situaciones anteriores a su aprobación, frustrando las expectativas y violando el derecho de los trabajadores del sector público que hayan celebrado contratos temporales o civiles del sector público, que hayan obtenido sentencia que ordene su reposición, que se encuentran tramitando su reposición judicial o que se encuentren por iniciar un proceso con tal fin.
- 2.5 Desnaturaliza el sentido de la figura del precedente constitucional vinculante, no responde mínimamente al concepto de lo que debe entenderse por precedente constitucional vinculante ni respeta las premisas básicas que se exigen para su aprobación.

Precisadas las principales razones de mi discrepancia con la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del Precedente Huatuco, me referiré a continuación al concepto de precedente constitucional vinculante y a las premisas que exige su aprobación, que desde mi punto de vista han sido dejadas totalmente de lado.

### 3. Concepto de precedente constitucional vinculante

El precedente constitucional vinculante, creado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (sin perjuicio de su tímido antecedente que recogía la derogada Ley de Hábeas Corpus y Amparo de 1982), es una regla expresamente establecida como tal por el Tribunal Constitucional, con efectos vinculantes, obligatorios y generales, en una sentencia que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, dictada al resolver un proceso constitucional en el que ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto; regla que es consecuencia de una larga secuencia de sentencias en las que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando determinado criterio que estima necesario consagrar como obligatorio y vinculante porque contribuye a una mejor y mayor cautela de los derechos constitucionales y fortalece su rol de máximo garante de la vigencia efectiva

<sup>1</sup> Dato contenido en el Informe de Implementación de la Reforma del Servicio Civil. Avances y logros durante el año 2014. Consultado en <<http://www.servir.gob.pe>>



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

de los derechos fundamentales, guardián de la supremacía constitucional y supremo intérprete de la Constitución.

Al respecto, resulta ilustrativo citar los comentarios del maestro Domingo García Belaunde, principal gestor y autor del Código Procesal Constitucional, quien al comentar sobre la figura del precedente constitucional vinculante afirma:

*“El precedente en el Perú tiene relativamente corta vida. Para efectos concretos la primera vez que esto se introduce entre nosotros a nivel legislativo, si bien tímidamente, es en 1982, en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo de ese año, fruto de una comisión ad hoc nombrada por el entonces Ministro de Justicia, Enrique Elías Laroza y presidida por mí. Tal propuesta la planteé desde un inicio y tuvo acogida entre mis colegas miembros de la Comisión. Y como tal fue sancionada por el Pleno del Congreso de la República y entró en vigencia en diciembre de ese año.*

*Ahora bien, lo que tenía o teníamos en mente, era sobre todo la idea de ir construyendo una jurisprudencia orientadora que, por un lado, contribuyese a asentar la naciente experiencia de jurisdicción constitucional que entonces recién empezaba, (de acuerdo al modelo adoptado en la Constitución de 1979 y hasta que ahora se mantiene). Y por otro lado, crear firmeza en los pronunciamientos que contribuyesen a afianzar nuestro Estado de Derecho. Pero como sucede siempre en estas ocasiones, el enunciado normativo sirvió de muy poco. Fue más bien en el Código Procesal Constitucional de 2004 donde se le precisó en el artículo VII del Título Preliminar. Fue pensado para que fuera usado con calma y prudencia y solo en casos especiales. Para tal efecto, pensaba yo en la evolución de los precedentes en el sistema jurídico norteamericano, que dentro de sus limitaciones, ha contribuido enormemente a afianzar su sistema jurídico. Lamentablemente, ayuno nuestro país de tradiciones constitucionales firmes, desconocedor de doctrina y jurisprudencia extranjera y sin literatura especializada que la orientase, empezó a usar tal concepto en forma bastante alegre y despreocupada, llegándose al caso de sentar precedentes en situaciones muy inciertas y muy abiertas al debate y peor aún: cambiados con frecuencia. Así, mientras en los Estados Unidos el precedente se fija y se vuelve obligatorio luego de una larga hilera de casos que van desbrozando el camino, aquí sucedió al revés. Primero se sentaba el precedente, y luego se veía qué pasaba y que problemas nuevos asomaban. Esto condujo a resultados poco serios y encontrados.”* (Presentación liminar consignada en: BARKER, Robert S. “El precedente vinculante y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos”. Serie Cuadernos Constitucionales. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2014, pp. 13 y 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

Dicho esto, resulta desconcertante la asunción del Precedente Huatuco por el Tribunal Constitucional, pues ha nacido contrariando su propia y uniforme jurisprudencia, sin que se haya perfilado una regla a través de una hilera de sentencias y afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, de la Constitución Política del Perú, al eliminar el derecho a la reposición o reincorporación de los trabajadores del sector público que ingresaron sin las formalidades de un concurso público; sin importar, repito, el tiempo durante el cual hayan venido prestando sus servicios para el Estado y a pesar de que por aplicación del principio de la primacía de la realidad se haya acreditado que realizan una labor de naturaleza permanente.

#### 4. Premisas para el dictado de un precedente vinculante

Son dos las principales premisas para el dictado de un precedente constitucional vinculante por parte del Tribunal Constitucional y que corresponden al rol que le compete como supremo intérprete de la Constitución, garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y garante de la supremacía normativa de la Norma Suprema de la República, en armonía con los artículos 200, 201 y demás pertinentes de la Constitución, y los artículos II, III, IV, V y VI del Título Preliminar, y demás pertinentes del Código Procesal Constitucional, y los artículos 1, 2 y demás pertinentes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Rol que es armónico con los fines esenciales de los procesos constitucionales, que establece el artículo II del Título Preliminar del citado Código Procesal Constitucional, el cual a la letra preceptúa:

“Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”

Las premisas para el dictado de un precedente constitucional vinculante se desprenden del concepto de dicho instituto procesal y de los fines de los procesos constitucionales. Específicamente, si el precedente se refiere al ejercicio, alcances o cobertura de un derecho fundamental, el precedente debe imperativamente ser armónico con el fin de garantizar su vigencia efectiva.

Dicho esto, las premisas en mención son las siguientes:

- a) Que el precedente sea la consecuencia de una praxis jurisdiccional continuada. De un camino ya recorrido por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos, en el que haya ido perfilando una regla que considere necesario establecer como de obligatorio y general cumplimiento en casos similares.

Vale decir, el precedente vinculante nace a raíz de un camino recorrido por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de la magistratura constitucional. No es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

producto de un acto ajeno a la praxis jurisprudencial, que nazca sin tal condición, como si se tratara de una labor meramente legislativa, propia del Poder Legislativo, salvo que su objetivo sea fortalecer el marco de protección de los derechos fundamentales.

- b) Que el precedente vinculante tenga invívita una finalidad, acorde con la naturaleza tuitiva, finalista y garantista de los procesos constitucionales: ampliar y mejorar la cobertura de los derechos fundamentales y de su pleno y cabal ejercicio.

Por ello, la inspiración del precedente debe responder al rol tuitivo y reivindicativo del Tribunal Constitucional, tendiente a mejorar los mecanismos de protección y de garantía de la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Por tanto, el motor o la inspiración del precedente no puede ni debe ser otro que brindar mayor y mejor protección al justiciable que alega afectación de sus derechos esenciales, sea por amenaza o por violación.

El Precedente Huatuco, que se está aplicando al presente caso, ha nacido contrariando la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, abandonando por completo el rol tuitivo que le corresponde a favor de los derechos e inspirado, por el contrario, en la búsqueda de una fórmula que proteja los intereses económicos del Estado, asumiendo un rol sancionatorio y punitivo contra los funcionarios y las autoridades públicas que contrataron sin concurso. Es decir, ayuno totalmente de las premisas que cimientan y sustentan su razón de ser.

##### **5. Línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional**

La línea jurisprudencial que ha venido construyendo el Tribunal Constitucional en materia de amparos laborales del régimen público, a contramano de las reglas establecidas en el Precedente Huatuco, ha sido tuitiva, finalista y garantista, aplicando el principio de la primacía de la realidad y ordenando la reposición de aquellos trabajadores del Sector Público despedidos, que ingresaron por contratos temporales o civiles, que demostraron haber realizado una labor de naturaleza permanente, sujeta a subordinación y dependencia.

Esa línea se ve reflejada en numerosas sentencias dictadas por los sucesivos colegiados que han integrado el Tribunal Constitucional, de las cuales solo en forma ilustrativa, he referido algunas en el voto singular que emití en el Precedente Huatuco; sentencias en las que, recalco, se ordenó la reposición del trabajador en casos de servidores que no habían ingresado a la Administración Pública por concurso, pero que habían continuado laborando a través de sucesivas renovaciones o prórrogas, desempeñando labores de naturaleza permanente, bajo condiciones de horario, dependencia y subordinación; casos en los cuales uniformemente se aplicó el principio de la primacía de la realidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

Tales sentencias son, entre otras, las siguientes: STC 01562-2002-PA/TC STC 2541-2003-PA/TC STC 2545-2003-PA/TC STC 01162-2005-PA/TC, STC 01846-2005-PA/TC STC 4877-2005-PA/TC, STC 4194-2006-PA/TC, STC 01210-2006-PA/TC STC 09248-2006-PA/TC, STC 10315-2006-PA/TC, STC 04840-2007-PA/TC, STC 441-2011-PA/TC, STC 3923-2011-PA/TC, STC 3146-2012-PA/TC, STC 3537-2012-PA/TC, STC 1587-2013-PA/TC, STC 968-2013-PA/TC, STC 3014-2013-PA/TC, STC 91-2013-PA/TC y STC 3371-2013-PA/TC.

### 6. Ausencia de presupuestos y premisas para el dictado del Precedente Huatuco

Como se aprecia de lo explicitado e invocado hasta aquí, no existen los presupuestos y las premisas básicas que dan mérito a un precedente constitucional vinculante como el denominado Precedente Huatuco, por cuanto:

- a) No es consecuencia de una praxis jurisdiccional continuada ni de un camino ya recorrido por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos, en el que haya ido perfilando una regla que considere necesario establecer como de obligatorio y general cumplimiento en casos similares.
- b) Por el contrario, es producto de un acto ajeno a la praxis jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Nace sin cumplir tal condición. Como un acto meramente legislativo, que es propio del Poder Legislativo.
- c) No se condice con el rol tuitivo, reivindicativo y garante de la vigencia efectiva de los derechos humanos que tiene el Tribunal Constitucional.
- d) No mejora los mecanismos de protección y de garantía de la vigencia efectiva de los derechos humanos ni amplía su cobertura ni vela por su cabal ejercicio y respeto.
- e) Desprotege a los trabajadores del Sector Público que no ingresaron por concurso para plaza vacante y presupuestada, despojándolos de sus derechos constitucionales al trabajo, a la reposición y a la protección contra el despido arbitrario, desconociendo y contradiciendo la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional desde su creación.
- f) Desconoce el principio de la primacía de la realidad.
- g) Otorga un trato desigual y discriminatorio a los trabajadores del Sector Público frente a los trabajadores del Sector Privado respecto a sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.
- h) En suma, el Precedente Huatuco que se aplica en el auto de mayoría desnaturaliza totalmente el sentido y los alcances de lo que es un precedente constitucional



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

vinculante, variando el eje de preocupación y de atención del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales, que no es otro que procurar su máxima protección, hacia un eje que le es ajeno: la protección de los intereses del Estado en la contratación de personal.

- i) Finalmente, como se puede colegir, el Precedente Huatuco encierra un propósito adicional: la idea de la simple descarga procesal. Al respecto, como ya lo he manifestado en numerosos votos singulares, cualquier intento de descarga procesal no debe ser ajeno a la siguiente lógica: descargar sin desamparar, descargar sin desguarnecer y descargar sin abdicar.

### 7. **La obligación del Tribunal Constitucional de respetar su propia jurisprudencia: la predictibilidad y la seguridad jurídica**

El Tribunal Constitucional ha señalado en anterior jurisprudencia que: *“La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto<sup>2</sup>”*. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede desvincularse tan fácilmente de lo interpretado y resuelto por el mismo, porque sus propias decisiones lo vinculan. En efecto, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, determina que doctrina jurisprudencial exige que: *“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”*.

Podemos decir que: *“El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, es titular de una autonomía procesal para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia, en el marco de los principios generales del Derecho Constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales<sup>3</sup>”*, puesto que: *“(…) las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado<sup>4</sup>”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que: *“La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38º y 45º). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas*

<sup>2</sup> STC N° 5854-2005-PA/TC, Fundamento 12.

<sup>3</sup> STC N° 0020-2005-PI/TC, Fundamento 2.

<sup>4</sup> STC N° 1333-2006-PA/TC, Fundamento 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

*manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución)*<sup>5</sup>. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional no puede modificar una línea jurisprudencial continua y coherente porque estaríamos afectando la concretización de los contenidos de la Constitución, porque no se mantendría una interpretación perenne.

La legitimidad de un Tribunal Constitucional se obtiene a través de sus decisiones jurisdiccionales, las mismas que deben ser coherentes y generar predictibilidad para los justiciables, y sobre todo mantener la seguridad jurídica, principio que este mismo Colegiado ha declarado que: “(...) *forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad*”<sup>6</sup>.

Por otro lado, no se puede emplear la figura del precedente vinculante para modificar una línea jurisprudencial, pues el precedente está pensado para unificar y ratificar líneas jurisprudenciales establecidas por el mismo Colegiado, ya que siguiendo lo expresado por Domingo García Belaunde, respecto a la figura del presente en el ordenamiento jurídico peruano señala que: “(...) *éste no puede ser mecánico sino prudente, viendo la realidad a la cual se aplica, y sin desnaturalizar la institución, más aun cuando proviene de otro sistema jurídico*”<sup>7</sup>.

## **8. Alcances de la protección adecuada al trabajador y el derecho a la reposición**

Ha sido el Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución y, más propiamente, de los contenidos normativos de las disposiciones constitucionales, el que ha efectuado toda una construcción jurisprudencial del amparo laboral, a partir de la consideración de que el derecho al trabajo y el derecho a la protección contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, son derechos fundamentales protegidos por el proceso de amparo, por lo que frente a su afectación procede que la Justicia Constitucional retrotraiga las cosas al estado anterior a la agresión y restituya su pleno ejercicio, lo cual significa la reposición del trabajador perjudicado si este opta por reclamar dicha opción y la situación responde a las causales correspondientes.

Tal construcción jurisprudencial tiene su origen por el año 1997 (hace casi 20 años) al poco tiempo que el Tribunal Constitucional iniciara sus funciones, como puede verificarse revisando, entre otras, la STC 111-1996-AA/TC (Caso Hugo Putman Rojas), del 13 de junio de 1997, y la STC 1112-1998-AA/TC (Caso César Antonio Cossío y otros), del 21 de

<sup>5</sup> STC N° 0030-2005-AI/TC, Fundamento 40.

<sup>6</sup> STC. N° 0016-2002-AI/TC, Fundamento 3.

<sup>7</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “El precedente vinculante y su revocatoria por parte del Tribunal Constitucional (a propósito del caso Provías Nacional).” Disponible en: <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias2/pdf/GARCIABELAUNDE.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

enero de 1999, y se consolida en la STC 976-AA-2001-AA/TC, en la que establece claramente la posibilidad de recurrir vía amparo en los casos de despido incausado, despido nulo y despido fraudulento, cuando resulte evidente la violación del derecho constitucional y no sea igualmente satisfactoria la vía paralela, por no constituir un remedio idóneo.

Al respecto, resulta ilustrativa la afirmación del maestro argentino Néstor Pedro Sagüés es, quien sostiene:

*“No basta, pues, que haya una vía procedimental (de cualquier índole), para desestimar un pedido de amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para ‘lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’,...” (SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1889, p. 169).*

Durante el largo recorrido efectuado por el Tribunal Constitucional desde aquellos años hasta la fecha, como se comprueba de las sentencias referidas al mencionar su línea jurisprudencial, se ha consolidado el amparo laboral frente a casos de reclamos por despidos incausados, nulos o fraudulentos de trabajadores del Sector Público que no ingresaron por concurso y demostraron haber efectuado labores de naturaleza permanente, bajo condiciones de subordinación y dependencia, por aplicación del principio de la primacía de la realidad.

#### **9. Aplicación y efectos en el tiempo del Precedente Huatuco**

El Precedente Huatuco elimina y proscribte la reposición o reincorporación de los servidores públicos despedidos que ingresaron al servicio del Estado sin concurso público y con plaza presupuestada vacante, irradiando efectos inmediatos en el tiempo, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano” a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, cualquiera que sea la etapa en que se hallen, y manda declarar improcedentes las nuevas demandas que se presenten.

Discrepo rotundamente de la aplicación y efectos en el tiempo que dispone el Precedente Huatuco, pues la generación de precedentes constitucionales vinculantes con incidencias retroactivas, aun cuando está permitida, no habilita de ninguna manera un uso indeterminado o arbitrario de dicha facultad, ya que en cualquier circunstancia ha de estarse al respeto de la propia Constitución y de su catálogo de derechos y principios constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

En efecto, si a los justiciables que iniciaron sus reclamos en una época en la que el amparo les permitía reclamar reposición, como en el presente caso, se les aplica un precedente en el que se les dice que ya no hay reposición, sino solo indemnización y que esta solo se obtiene únicamente a través del proceso ordinario, dicha alternativa contraviene expresamente el derecho fundamental al procedimiento preestablecido por la ley reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 3), de nuestra Norma Fundamental. Contraviene incluso nuestra propia jurisprudencia que en forma constante, reiterada y uniforme, ha enfatizado que “el derecho al procedimiento preestablecido por la ley[...] garantiza[...] que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso[...]” (Cfr. Exps. 2928-2002-HC/TC, 1593-2003-HC/TC, 5307-2008-PA/TC, entre otros).

Conviene recordar, por lo demás, que si nuestro propio legislador ordinario se encuentra expresamente prohibido de emitir normas con fuerza o efecto retroactivo, salvo que las mismas favorezcan (artículo 103 de la Constitución Política del Perú), no encuentro sustento alguno para que el Tribunal Constitucional haga exactamente lo contrario, tanto más cuanto que el precedente en mención, lejos de favorecer, termina perjudicando o restringiendo derechos para el amparista que antes podía lograr una reposición, que la nueva regla, inusitadamente y de forma inmediata, elimina y proscribire.

#### **10. Análisis del caso**

De los medios de prueba existentes en autos, se aprecia que la Sunat contrató los servicios de dieciséis de los demandantes para desarrollar labores permanentes, suscribiendo para tal fin, contratos de servicio específico consignando como causa objetiva el aumento temporal de labores de apoyo a las funciones de la Sunat, la misma que no guarda relación con la naturaleza temporal de dicha contratación, más aun cuando el Reglamento del Decreto Legislativo 728 regula otras modalidades de contratos temporales para afrontar dicha situación. Este hecho evidencia un uso fraudulento de la citada contratación y la desnaturalización de las referidas relaciones laborales conforme a lo establecido por el artículo 77, inciso d del Decreto Supremo 003-97-TR. En tal sentido, en aplicación del principio de primacía de la realidad, corresponde tutelar el derecho invocado.

#### **11. El sentido de mi voto**

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare fundada en parte la demanda; y, en consecuencia, se ordene la reposición inmediata de los siguientes trabajadores: Iván Cesar Enrique Pardo Alanya, Christian Enrique Sandoval Porras, Manuel Alfredo Doroteo Ñañez, José Daniel Molina Galagarza, Edwin Leonardo Arangoitia Bello, Ciro Abel Cuadros Tumi, Luis Javier Cuba Rodriguez, Mario Alberto Janampa Santiago, Adolfo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

Manuel Melgar Borja, Manuel Alejandro Prado Contreras, Orlando Enrique Quiroz Villanueva, Luís Enrique Risco Terrones, Percy Rojas Garcilazo, Nelly Yolanda Rincón Osco, Juan Carlos Mauriz Enciso y Alan John Grande Oré, al haberse comprobado la desnaturalización del contrato de trabajo y la vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

S.

**BLUME FORTINI**

*-9 quo certifico:*

.....  
David Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por opinión de mis colegas, discrepo de lo propuesto en la ponencia en algunos extremos. Es por ello que emito el presente voto singular que se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, debo señalar que me encuentro de acuerdo con la ponencia en relación al recurrente Juan Stiven Rivero Aranibar, puesto que el mismo ha presentado su renuncia ante la Sunat con fecha 26 de marzo de 2013. En consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que respecto de dicho demandante se debe declarar la improcedencia de la demanda.
2. En cuanto a los demandantes Filomeno Eugenio Granda Calero, Hilario Sutta Gihuaña, Óscar Armando Lluncor Flores, María Lucinda Allecaco Cuya, Victoria Alvarado Valverde, Marko Mitchel Arriola Castillo, Milagros Pilar Castillo Velásquez, Rafael Martín Cobos Benavides, Iván Gregory de la Cruz Tasayco, Frida Rocío Estacio Gamarra, Williams Yanmar Horque Monterroso, Ana María Olarte Llanterhuay, Niltón César Peñaranda Bautista, Rosario del Pilar Polanco Porras, Harrison Raúl Ramírez Flores, Junior Alonso Semino Romero, Wilder Manuel Silva Díaz, Álvaro Francisco Tello Ríos, Karín del Rosario Chávez Meneses, Giovanna Phocco Condori, y Giancarlo Enrique Gaillour Inciso, que solicitan el *cese de la amenaza* cierta e inminente de despido arbitrario, y se mantenga el vínculo laboral con la demandada, también concuerdo con lo señalado en la ponencia.
3. En cuanto a los demandantes que solicitan su reincorporación, cuestionando el despido arbitrario, en primer lugar debo señalar que suscribo lo relativo al demandante Rodwin Neil Cruz, por los fundamentos que se exponen en la misma sentencia. Respecto de los demás demandantes que solicitan su reposición por haberse llevado a cabo un despido arbitrario, la ponencia propone que, en tanto se ha desnaturalizado la contratación temporal, pero no se ha demostrado su ingreso a la función pública a través de concurso para una plaza debidamente presupuestada de plazo indeterminado, se aplica el criterio contenido en la sentencia 5057-2013-PA (caso Huatuco). Al respecto, considero que ello no puede ser de aplicación para los demandantes que se encontraban desempeñando el cargo de choferes.
4. De conformidad con reiterados pronunciamientos, que se basan en el del caso Cruz Llamas, sobre la base de una distinción entre función pública y carrera administrativa, se determina que no todos los trabajadores del sector público necesariamente realizan carrera administrativa ni están sujetos a un proceso de calificación a través de un concurso público. En el caso, dichos trabajadores desempeñaban la función de “chofer control móvil” en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

Operaciones Especiales contra la Informalidad de la Intendencia Regional de Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, las constancias de trabajo, las fichas de personal y las boletas de pago presentadas. Dicha labor, consistente en trasladar a los funcionarios, no es una actividad que atienda a criterios meritocráticos para el ingreso o acceso en la función pública. En consecuencia, los referidos demandantes no forman parte de la carrera pública, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el caso "Cruz Llamos", debiendo declararse **FUNDADA** la demanda en relación a ellos.

5. En este sentido, solo debe declararse la improcedencia de la demanda y remitirse el expediente al juzgado de origen para que procesa conforme a los fundamentos 20 y 22 del precedente 5057-203-PA, para el caso de los demandantes Iván César Enrique Pardo Alanya, Christian Enrique Sandoval Porras, Manuel Alfredo Doroteo Ñañez, José Daniel Molina Galagarza, Nelly Yolanda Rincón Osco, y Alan John Grande Oré.
6. En cambio, deberá declararse fundada la demanda y disponer la reposición de los siguientes demandantes: Edwin Leonardo Arangoitia Bello, Orlando Enrique Quiroz Villanueva, Juan Carlos Mauriz Enciso, Ciro Abel Cuadros Tumi, Luis Javier Cuba Rodríguez, Mario Alberto Janampa Santiago, Adolfo Manuel Melgar Borja, Manuel Alejandro Prado Contreras, Luis Enrique Risco Terrones y Percy Rojas Garcilazo.

En consecuencia, mi voto es como sigue:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de Juan Stiven Rivero Aranibar
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de demandantes Iván César Enrique Pardo Alanya, Christian Enrique Sandoval Porras, Manuel Alfredo Doroteo Ñañez, José Daniel Molina Galagarza, Nelly Yolanda Rincón Osco, y Alan John Grande Oré; y ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en la sentencia 5057-2013-PA
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de Rodwin Neil Cruz Córdova
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de Filomeno Eugenio Granda Calero, Hilario Sutta Gihuaña, Óscar Armando Lluncor Flores, María Lucinda Allcaco Cuya, Victoria Alvarado Valverde, Marko Mitchel Arriola Castillo, Milagros Pilar Castillo Velásquez, Rafael Martín Cobos Benavides, Iván Gregory de la Cruz Tasayco, Frida Rocío Estacio Gamarra, Williams Yanmar Horque Monterroso, Ana María Olarte Llanterhuay, Niltón César Peñaranda Bautista, Rosario del Pilar Polanco Porras, Harrison Raúl Ramírez Flores, Junior Alonso Semino Romero, Wilder Manuel Silva Díaz, Álvaro Francisco Tello Ríos, Karin del Rosario Chávez Meneses, Giovanna Phocco Condori, y Giancarlo Enrique Gaillour Inciso.
5. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto de Edwin Leonardo Arangoitia Bello, Orlando Enrique Quiroz Villanueva, Juan Carlos Mauriz Enciso, Ciro Abel Cuadros Tumi,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

Luis Javier Cuba Rodríguez, Mario Alberto Janampa Santiago, Adolfo Manuel Melgar Borja, Manuel Alejandro Prado Contreras, Luis Enrique Risco Terrones y Percy Rojas Garcilazo. En consecuencia se disponga la reposición inmediata de dichos trabajadores.

S.

  
MIRANDA CANALES

*Lo que certifico:*

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, porque no comparto determinados extremos de la parte considerativa y resolutive de la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas.

#### a) Puntos de coincidencia con la sentencia suscrita por la mayoría

Debo precisar, antes de exponer los puntos en los que discrepo de la decisión mayoritaria, que estoy de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 3, en el sentido que ha operado la sustracción de la materia en relación con el caso del trabajador Juan Stiven Rivero Aranibar.

En sentido similar, comparto lo expuesto por la mayoría de declarar infundada la demanda respecto del caso de Rodwin Neil Cruz Córdova, ya que, como se indica en la sentencia suscrita por la mayoría, el contrato de trabajo ha expuesto la causa objetiva para la contratación temporal de conformidad con las exigencias que se derivan del decreto supremo 003-97-TR.

Finalmente, comparto la decisión de la mayoría de mis colegas de declarar infundada la demanda en relación con los trabajadores Filomeno Eugenio Granda Calero, Hilario Sutta Gihuaña, Óscar Armando Lluncor Flores, María Lucinda Allcaco Cuya, Victoria Alvarado Valverde, Marko Mitchel Arriola Castillo, Milagros Pilar Castillo Velásquez, Rafael Martin Cobos Benavides, Iván Gregory de la Cruz Tasayco, Frida Rocío Estacio Gamarra, Williams Yanmar Horqqe Monterroso, Ana María Olarte Llanterhuay, Niltón César Peñaranda Bautista, Rosario del Pilar Polanco Porras, Harrison Raúl Ramírez Flores, Junior Alonso Semino Romero, Wilder Manuel Silva Díaz, Álvaro Francisco Tello Ríos, Karin del Rosario Chávez Meneses, Giovanna Phocco Condori y Giancarlo Enrique Gaillour Inciso, ya que no se ha acreditado la existencia de una amenaza cierta e inminente en relación con el derecho al trabajo de este colectivo.

En consecuencia, comparto lo dispuesto en los puntos resolutivos 1, 3 y 4 de la sentencia suscrita por la mayoría de mis colegas.

#### b) Desacuerdo con la aplicación inmediata del precedente adoptado en la STC 05057-2013-PA/TC

No comparto lo ordenado en el punto resolutivo 2 de la sentencia. En la STC 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció diversas reglas en calidad de precedentes. La principal es la que contiene el fundamento 18, según la cual, en los casos en los que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, no podrá ordenarse la reposición si el trabajador no ingresó mediante concurso público respecto de una plaza, presupuestada y vacante, de duración indeterminada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

Mediante la primera condición –haber ingresado mediante concurso público– el Tribunal decidió poner coto a una práctica inveterada, consistente en utilizar el empleo público como un medio para obtener el servicio o la lealtad del trabajador y, en su lugar, exigir que la permanencia en un cargo público obedezca a las calificaciones y competencias con que este cuenta y, por cierto, demuestra en un concurso de oposiciones.

Este *telos* meritocrático que está en la base del precedente aplica exclusivamente a los trabajadores en el empleo público. Y plantea que en los casos en los que se produzca la desnaturalización de la contratación temporal o civil, la protección adecuada contra el despido arbitrario –garantizada por el artículo 27 de la Constitución–, debe hacerse efectiva mediante el sistema de compensación; es decir, con el pago de una indemnización, que es una de las modalidades como el legislador pudo desarrollar este derecho constitucional de configuración legal, según indica el ordinal “d” del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

La STC 05057-2014-PA/TC también aspiraba a establecer como vinculante la aplicación inmediata de la regla anterior. Mi voto a favor de que no deba ordenarse la reposición de los trabajadores que no ingresaron por concurso público, no comprendió su aplicación inmediata a los procesos en trámite [fundamento 21], ni la reconducción de estos a la justicia ordinaria [fundamento 22]. Precisé, en efecto, que “No obstante, en relación al precedente, manifiesto mi disconformidad con su aplicación inmediata...”, pues “estimo que la variación de un criterio que comportará, a su vez, una reconducción del proceso a la vía ordinaria (y, con ella, una alteración de la pretensión), debería operar solo para aquellos casos que se inicien luego de que esta sentencia sea publicada en el diario oficial *El Peruano*”.

Fui de la opinión que en la STC 5057-2013-PA/TC correspondía expresar un “fundamento de voto” pues estuve “[...] de acuerdo con el modo en el que se ha resuelto el caso”. Este comprendió mi conformidad con la decisión y con los fundamentos en los que esta se justificó. Allí se declaró infundada la demanda porque la relación laboral de doña Rosalía Huatuco Huatuco cesó por vencimiento del plazo del contrato de trabajo, sin que en dicha relación laboral se observara desnaturalización alguna [fundamentos 29 a 33]. Y dado que no se trató de una desnaturalización laboral, las reglas formuladas en los fundamentos 18, 21, 22 de la STC 5057-2013-PA/TC no fueron allí aplicadas –pese a que en diversos momentos el Tribunal Constitucional se ha impuesto como una sana política en la expedición de precedentes, que estos surjan “a partir de un caso concreto” [*cf.* STC 3741-2004-PA/TC, fundamento 43]–.

Ahora se resuelve un caso bajo las diversas reglas del precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC ¿Son aplicables estas reglas a los casos iniciados con anterioridad a su expedición, como el que ahora tenemos que resolver? En mi opinión, la respuesta es negativa. Como expresé en mi fundamento de voto en la STC 5057-2013-PA/TC, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVAN CESAR ENRIQUE PARDO ALANYA Y  
OTROS

en mi voto singular de la respectiva aclaración, la regla de la aplicación inmediata vulnera la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.

En ese sentido, considero que no corresponde ordenar la remisión del expediente en el caso de los demandantes Iván César Enrique Pardo Alanya, Christian Enrique Sandoval Porras, Manuel Alfredo Doroteo Ñañez, José Daniel Molina Galagarza, Edwin Leonardo Arangoitia Bello, Ciro Abel Cuadros Tumi, Luis Javier Cuba Rodríguez, Mario Alberto Janampa Santiago, Adolfo Manuel Melgar Borja, Manuel Alejandro Prado Contreras, Orlando Enrique Quiroz Villanueva, Luis Enrique Risco Terrones, Percy Rojas Garcilazo, Nelly Yolanda Rincón Osco, Juan Carlos Mauriz Enciso y Alan John Grande Oré, ya que, al haberse acreditado la desnaturalización de la relación laboral, lo que corresponde en estricto es declarar fundada la demanda y ordenar su reposición como trabajadores indeterminados.

S.

RAMOS NÚÑEZ

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, discrepamos de su postura por los motivos que se presentan a continuación:

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Iván César Enrique Pardo Alanya y otros contra la resolución de fojas 2907, de fecha 12 de junio de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda de fecha 1 de septiembre de 2010 y aclaración de fecha 7 de septiembre de 2010, los recurrentes promueven amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). Un grupo de los demandantes solicita que se deje sin efecto su despido arbitrario; y que, en consecuencia, se les reincorpore a sus puestos de trabajo. En tanto que el otro grupo de los demandantes refiere que se les está ejerciendo una amenaza de despido arbitrario, en tal sentido, solicitan el cese de dicha amenaza, que la Sunat se abstenga de contratar nuevo personal bajo cualquier tipo de modalidad contractual que ocupe sus puestos de trabajo y que se mantenga el vínculo laboral con la demandada. Asimismo, los recurrentes solicitan que se les abonen los costos del proceso.

Refieren que han suscrito contratos laborales sujetos a modalidad, pero han efectuado labores de naturaleza permanente propias de la entidad emplazada, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-97-TR, dichos contratos temporales se han desnaturalizado. Por otro lado, señalan que la amenaza de despido recaída en algunos se acredita con las convocatorias públicas para ejercer los cargos que ocupan bajo el régimen de contratos administrativos de servicios.

La Sunat propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, ya que ha cumplido con los requisitos legales exigidos para los contratos de servicio específico previstos en el artículo 57 del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que no se puede alegar la vulneración del derecho al trabajo. Precisa que los demandantes suscribieron contratos para realizar labores determinadas en plazas de naturaleza temporal, de forma voluntaria y en pleno uso de sus facultades, sin haber manifestado alguna queja al respecto. Refiere que las labores que han venido efectuando los demandantes no pueden ser consideradas permanentes, necesarias o imprescindibles, sino más bien complementarias, accesorias y prescindibles; asimismo, los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

demandantes acreditan con los contratos obrantes en autos que se vienen respetando los plazos pactados.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de enero de 2011, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 2 de septiembre de 2011, declaró fundada la demanda, por estimar que de las funciones desempeñadas por los demandantes se desprende que existe una conexión directa entre las facultades permanentes de fiscalización y control preventivo de Sunat y las labores que efectuaban los demandantes, y que, por consiguiente, no conciben con la finalidad del contrato para servicio específico regulado en el artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR, siendo de aplicación al caso materia de controversia lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR. También estima que con las convocatorias públicas se encontraría corroborada la amenaza de despido.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que no es posible disponer la reincorporación de los demandantes en sus puestos de trabajo, atendiendo a que deben someterse al concurso público respectivo a efectos de que se evalúe su capacidad e idoneidad para el puesto al que pretenden acceder como trabajadores a plazo indeterminado.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente proceso, los demandantes Filomeno Eugenio Granda Calero, Hilario Sutta Gihuaña, Óscar Armando Lluncor Flores, María Lucinda Allcaco Cuya, Victoria Alvarado Valverde, Marko Mitchel Arriola Castillo, Milagros Pilar Castillo Velásquez, Rafael Martín Cobos Benavides, Iván Gregory de la Cruz Tasayco, Frida Rocío Estacio Gamarra, Williams Yanmar Horque Monterroso, Ana María Olarte Llanterhuay, Niltón César Peñaranda Bautista, Rosario del Pilar Polanco Porras, Harrison Raúl Ramírez Flores, Junior Alonso Semino Romero, Wilder Manuel Silva Díaz, Álvaro Francisco Tello Ríos, Karin del Rosario Chávez Meneses, Giovanna Phocco Condori, Juan Stiven Rivero Aranibar y Giancarlo Enrique Gaillour Inciso solicitan el *cese de la amenaza* cierta e inminente de despido arbitrario, que la Sunat se abstenga de contratar nuevo personal para ocupar sus puestos de trabajo bajo cualquier tipo de modalidad contractual y se mantenga el vínculo laboral con la demandada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

Por su parte, los demandantes Iván César Enrique Pardo Alanya, Christian Enrique Sandoval Porras, Manuel Alfredo Doroteo Ñañez, José Daniel Molina Galagarza, Edwin Leonardo Arangoitia Bello, Ciro Abel Cuadros Tumi, Luis Javier Cuba Rodríguez, Mario Alberto Janampa Santiago, Adolfo Manuel Melgar Borja, Manuel Alejandro Prado Contreras, Orlando Enrique Quiroz Villanueva, Luis Enrique Risco Terrones, Percy Rojas Garcilazo, Rodwin Neil Cruz Córdova, Nelly Yolanda Rincón Osco, Juan Carlos Mauriz Enciso y Alan John Grande Oré solicitan que se deje sin efecto el *despido arbitrario* del que han sido objeto y que se les reincorpore a sus puestos de trabajo.

Todos los demandantes solicitan el pago de los costos del proceso.

### Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, se examinará el fondo del asunto litigioso.

### Cuestión previa

3. Respecto al demandante Juan Stiven Rivero Aranibar, se debe señalar que, con fecha 26 de marzo de 2013, renunció de manera voluntaria a la Sunat a través del formato de renuncia de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos (fojas 91 del cuaderno del Tribunal); por lo que la supuesta amenaza a su derecho al trabajo ha devenido en irreparable, toda vez que, conforme al artículo 16.b del Decreto Supremo 003-97-TR, la renuncia o retiro voluntario del trabajador es una casual de extinción del contrato de trabajo. Por lo tanto, consideramos que en dicho extremo se ha producido la sustracción de la materia justiciable, siendo de aplicación a *contrario sensu* el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

### Sobre la certeza e inminencia de la amenaza de despido alegada en la demanda

4. Ante la alegada amenaza a su derecho al trabajo por los demandantes, se debe analizar previamente si dicha amenaza cumple con ser *cierta e inminente* conforme a los parámetros ya establecidos por este Tribunal.
5. Como se sabe, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia (Sentencias 2593-2003-AA, 3125-2004-AA, 5259-2008-PA, 1086-2011-PA, entre otras) que la amenaza para que sea considerada cierta debe estar fundada en hechos reales y ser de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real (es decir, que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados), tangible (que se perciba de manera precisa) e ineludible (que implique irremediablemente una violación concreta).

6. Conforme a los escritos de demanda y de recurso de agravio constitucional (fojas 2396, 2472 y 3602), los recurrentes sustentan la alegada amenaza en informes de los diversos sindicatos de la entidad demandada (fojas 2253 a 2260), en la Resolución de Superintendencia 282-2009/SUNAT, en amenazas verbales de no renovación de sus contratos temporales y en la contratación de personal a través de contratos de administración de servicios.
7. En lo que se refiere a los comunicados de los sindicatos de la Sunat y la Resolución de Superintendencia 282-2009/SUNAT, estos no crean convicción en el Tribunal, toda vez que el Sindicato solo emite opinión como ente representante de los trabajadores y la Resolución se limita a aprobar el Plan Operativo Institucional de la Sunat. Respecto a las supuestas amenazas verbales, los recurrentes no han adjuntado medio probatorio alguno que las sustente. En relación con las contrataciones por parte de la Sunat a través del régimen de contratación administrativa de servicios, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por este Tribunal; es necesario precisar que, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 1057, dicho régimen es de aplicación obligatoria por parte de las instituciones del Estado cada vez que requieran contratar personal.
8. En consecuencia, al no haberse acreditado que la amenaza del derecho al trabajo sea de naturaleza cierta e inminente, se debe declarar infundada la demanda respecto a los demandantes Filomeno Eugenio Granda Calero, Hilario Sutta Gihuaña, Óscar Armando Lluncor Flores, María Lucinda Allcaco Cuya, Victoria Alvarado Valverde, Marko Mitchel Arriola Castillo, Milagros Pilar Castillo Velásquez, Rafael Martín Cobos Benavides, Iván Gregory de la Cruz Tasayco, Frida Rocío Estacio Gamarra, Williams Yanmar Horque Monterroso, Ana María Olarte Llanterhuay, Niltón César Peñaranda Bautista, Rosario del Pilar Polanco Porras, Harrison Raúl Ramírez Flores, Junior Alonso Semino Romero, Wilder Manuel Silva Díaz, Álvaro Francisco Tello Ríos, Karin del Rosario Chávez Meneses, Giovanna Phocco Condori y Giancarlo Enrique Gaillour Inciso. Por lo tanto, este Tribunal no puede pronunciarse en relación a la alegada desnaturalización de sus contratos modales.

### **Sobre la afectación del derecho al trabajo invocada en la demanda**

9. El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Constitución. Y como ya ha señalado este Tribunal, su contenido esencial implica dos aspectos: por un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver el presente caso, cabe precisar sobre el primer aspecto que el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; aunque se debe precisar que la satisfacción de esto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho que sí es relevante para la causa hace alusión al derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

10. La cuestión controvertida respecto a los recurrentes que han sido despedidos, conforme se acredita con las constancias policiales (fojas 2296 a 2323 y 2467 a 2471), se circunscribe al análisis de la posible desnaturalización de los contratos temporales suscritos. Para dicho análisis, previamente se debe determinar el período laborado y el cargo en los cuales se desempeñaron.

- 10.1. Rodwin Neil Cruz Córdova se desempeñó como controlador de obligaciones tributarias a la Sunat. Inició su relación laboral el 5 de febrero de 2008, en la modalidad de contrato para servicio específico, renovado sucesivamente hasta el 3 de mayo de 2009, conforme a los contratos que obran de fojas 1715 a 1717. Sin embargo, con fecha 30 de abril de 2009 firmó un convenio de cese laboral (fojas 1718). En consecuencia, dicho periodo no puede ser objeto de análisis por este Tribunal de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 1616-2013-PA/TC.

No obstante, desde el 4 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2010, el demandante suscribió contratos temporales por incremento de actividad. Al respecto, cabe anotar que, si bien en la parte introductoria del contrato obrante a fojas 1719 se precisa que la modalidad es “para servicio específico”, en la cláusula primera se indica que se celebra un “[...] contrato de trabajo de Naturaleza Temporal por Incremento de Actividad de acuerdo a lo previsto por el artículo 57 del Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral [...]”; por consiguiente, dicha mención es un error material.

- 10.2. Nelly Yolanda Rincón Osco, laboró desde el 14 de diciembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2010 desempeñando el cargo de controladora de obligaciones tributarias en la Sección de Control y Clausura de la División de Operaciones Especiales contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico, los contratos de naturaleza temporal y renovaciones, la constancia de trabajo 922-2010-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO

ALANYA y OTROS

2F1000, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 1290 a 1344 y 870 del cuaderno del Tribunal).

- 10.3. Manuel Alfredo Doroteo Ñáñez laboró desde el 14 de setiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de verificador en la Sección Asuntos No Contenciosos de la División de Auditoría, Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1067-2010-2F1000 y las boletas de pago (fojas 138 a 173).
- 10.4. José Daniel Molina Galagarza laboró desde el 16 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de verificador en la Sección de Asuntos No Contenciosos de la División de Auditoría, Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 952-2010-2F1000, la ficha personal, las hojas de resultados y las boletas de pago (fojas 201 a 259).
- 10.5. Iván César Enrique Pardo Alanya laboró desde el 11 de enero de 2007 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de verificador en la última Unidad Organizacional de la Sección de Centro de Control y Fiscalización de la División de Auditoría Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende del contrato para servicio específico, las renovaciones, la constancia de trabajo N.º 1189-2010-2F1000, ficha personal y las boletas de pago (fojas 3 a 40 y 852 del cuaderno del Tribunal).
- 10.6. Christian Enrique Sandoval Porras laboró desde el 5 de setiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de verificador en la Sección Centros de Control y Fiscalización de la División de Auditoría, Intendencia Regional de Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1180-2010-2F1000 y las boletas de pago (fojas 64 a 111).
- 10.7. Edwin Leonardo Arangoitia Bello laboró desde el 14 de setiembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

la constancia de trabajo 980-2010-2F1000, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 345 a 393).

10.8. Ciro Abel Cuadros Tumi laboró desde el 14 de setiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales Contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1065-2010-2F1000, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 410 a 446).

10.9. Luis Javier Cuba Rodríguez laboró desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales Contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1064-2010-2F1000, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 452 a 517).

10.10. Mario Alberto Janampa Santiago laboró desde el 4 de mayo de 2006 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales Contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1130-2010-2F1000, las boletas de pago y la ficha personal (fojas 522 a 590 y 867 del cuaderno del Tribunal).

10.11. Juan Carlos Mauriz Enciso laboró desde el 5 de mayo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales Contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1025-2010-2F1000, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 608 a 631 y 857 del cuaderno del Tribunal).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

- 10.12. Adolfo Manuel Melgar Borja laboró desde el 5 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales Contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1127-2010-2F1000, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 636 a 651 y 858 del cuaderno del Tribunal).
- 10.13. Manuel Alejandro Prado Contreras laboró desde el 14 de setiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales Contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1032-2010-2F1000, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 662 a 702 y 849 del cuaderno del Tribunal).
- 10.14. Orlando Enrique Quiroz Villanueva laboró desde el 2 de marzo de 2006 hasta el 31 de agosto de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 966-2010-2F1000, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 716 a 766).
- 10.15. Luis Enrique Risco Terrones laboró desde el 14 de junio de 2006 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales Contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1143-2010-2F1000, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 773 a 825 y 866 del cuaderno del Tribunal).
- 10.16. Percy Rojas Garcilazo laboró desde el 5 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e internamiento de la División de Operaciones Especiales Contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la constancia de trabajo 1024-2010-2F1000 y la ficha personal (fojas 832 a 840 y 856 del cuaderno del Tribunal).

10.17. Alan John Grande Oré laboró desde el 9 de noviembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2010, desempeñando el cargo de asistente de orientación informático, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, la ficha personal y las boletas de pago (fojas 2006 a 2067 y 863 del cuaderno del Tribunal).

11. En relación al señor Rodwin Neil Cruz Cordova, que ha suscrito contrato laboral temporal por incremento de actividad y renovaciones; en la cláusula segunda y tercera del contrato (fojas 1719) se consigna:

Que mediante Resolución de Superintendencia 241-2008/SUNAT se aprueba “La Reformulación del Plan Estratégico Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para el periodo 2009-2011”. En dicho plan se contempla como uno de sus Objetivos Estratégicos el Reducir el Incumplimiento Tributario. En tal sentido se hace necesario intensificar e incrementar las acciones de fiscalización a fin de cumplir con el objetivo planteado, para cuyo propósito se requiere contratar personal idóneo de manera temporal, al amparo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

[...] EL(LA) CONTRATADO(A) queda obligado a prestar servicios de Controlador de Obligaciones Tributarias a LA SUNAT, dentro de la jurisdicción de la Intendencia Regional de Lima, la Oficina Zonal Huacho y la Oficina Zonal Cañete; realizando la verificación, inspección y control temporal de obligaciones tributarias, incluyendo las funciones del Fedatario Fiscalizador.

De lo antes expuesto se concluye que la entidad emplazada ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva que justifica la contratación temporal, requisito que resulta de imperiosa necesidad para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, en concordancia con el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que no se acredita la alegada desnaturalización de los contratos por incremento de actividad, ni de sus sucesivas renovaciones.

12. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 de la citada norma establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”; mientras que en su artículo 77, inciso “d”, se prescribe que los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, “el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

13. Conforme ya lo ha sostenido este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 0525-2010-PA, si bien de la simple lectura del artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR se desprende que para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico —modalidad empleada en el caso de autos— se requiere únicamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, no puede interpretarse la calificación de tales requisitos fuera del marco constitucional. En ese sentido, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores estrictamente temporales o especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, en concordancia con el requisito formal establecido por el artículo 72 de la citada norma, y que puede ser renovado en la medida en que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, sería, permitir que esta modalidad de contratación “por obra determinada” o “servicio específico” sea utilizada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes de la empresa, con lo cual se vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción, es decir, afectaría el derecho que tiene el trabajador de mantenerse en su puesto de trabajo en caso de que se pretenda cesarlo.

14. En los contratos para servicio específico obrantes a fojas 3 (Iván César Enrique Pardo Alanya), 64 (Christian Enrique Sandoval Porras), 138 (Manuel Alfredo Doroteo Nández) y 201 (José Daniel Molina Galagarza), se consigna que los demandantes fueron contratados por la emplazada para que presten servicios como “Verificador”, siendo causa objetiva determinante de su celebración en algunos casos “la necesidad de contar con el personal necesario para desarrollar las metas y objetivos que en el presente ejercicio deben alcanzar esa dependencia como conformante de LA SUNAT”, y en otros contratos “la necesidad de llevar a cabo operativos de verificación del cumplimiento de las disposiciones tributarias durante el período a que se contrae el presente contrato”. Contemplándose que los demandantes están obligados a desempeñar las siguientes funciones: “Atención personal a contribuyentes”, “Verificación de obligaciones tributarias a través de la revisión de documentos e información contable”, “Determinación de saldo a favor o deuda tributaria”, “Elaboración de Resoluciones como resultado de las verificaciones efectuadas entre otras funciones”. Por lo tanto, debe ponerse de relieve que las actividades para cuya realización fueron contratados los demandantes referidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

corresponden a actividades permanentes, propias e inherentes al desempeño de las funciones de Sunat.

15. De los contratos de trabajo para servicio específico obrantes a fojas 410 (Ciro Abel Cuadros Tumi), 452 (Luis Javier Cuba Rodriguez), 522 (Mario Alberto Janampa Santiago), 608 (Juan Carlos Mauriz Enciso), 636 (Adolfo Manuel Melgar Borja), 662 (Manuel Alejandro Prado Contreras), 773 (Luis Enrique Risco Terrones), 832 (Percy Rojas Garcilazo), 345 (Edwin Leonardo Arangoitia Bello) y 716 (Orlando Enrique Quiroz Villanueva), aparece que se contrata a los actores para que presten servicios como Manual Chofer de Control Móvil, siendo la causa objetiva determinante de la contratación “la necesidad de apoyar en los operativos de verificación del cumplimiento de las disposiciones tributarias durante el periodo a que se contrae el presente contrato”; estableciéndose además que prestarán los siguientes servicios: “Trasladar a funcionarios de la institución en los diferentes operativos de verificación y cumplimiento tributario, así como bienes comisados como consecuencia de las acciones de control” y “recopilación y recepción de documentos relacionados a intervenciones de fiscalización masiva”.

Al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 0087-2010-PA/TC, 2101-2010-PA/TC, 1229-2009-PA/TC) ha manifestado que la función asignada (Manual Chofer de Control Móvil) a estos demandantes no está relacionada con una actividad temporal y específica de la entidad, sino más bien con una necesidad permanente o indeterminada de la Sunat, pues incluso en la adenda se ha precisado que las labores de los actores consistían en trasladar a funcionarios en los operativos de verificación y cumplimiento tributario, así como recopilar y recibir documentos relacionados con las intervenciones de fiscalización masiva.

16. En relación con el contrato de trabajo de fojas 1290 (Nelly Yolanda Rincón Osco), en la cláusula primera se consigna que la causa objetiva de la contratación es “la necesidad de llevar a cabo operativos de verificación del cumplimiento de las disposiciones tributarias durante el periodo a que se contrae el presente contrato”; y, en la cláusula segunda se describen los servicios que se obliga a prestar a la actora, entre los cuales destacan los siguientes: “constatar acciones u omisiones que importen la comisión de infracciones tributarias contenidas en las normas tributarias [...] Aplicar las sanciones de multa, cierre temporal e establecimiento u oficina [...] verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizadas cumplan con los requisitos y características señaladas en las normas tributarias [...] verificaciones y acciones inductivas con efectos tributarios [...] realizar las labores administrativas propias de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 62 del Código Tributario”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO

ALANYA y OTROS

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto Legislativo 501, Ley General de creación de Sunat, debe ponerse de relieve que las actividades para cuya realización fue contratada la demandante referida en este fundamento corresponden a actividades permanentes, propias e inherentes al desempeño de las funciones de Sunat, especialmente las referidas a fiscalización y control tributario preventivo, lo cual se corrobora con el Memorandum 69-2010-SUNAT-2I0502, de fecha 3 de junio de 2010 (fojas 2913), expedido por el Jefe(e) de Sección de Inspección, Comiso e Internamiento a los controladores de obligaciones tributarias fedatarios fiscalizadores, en cuyo párrafo segundo se precisa que “Además sus funciones comprenden la realización de labores administrativas propias de las facultades de fiscalización, establecidas en el artículo 62 del Código Tributario; así como, aquellas labores, funciones, horarios y turnos asignados por esta Jefatura y/o la Supervisión respectiva”.

17. Finalmente, en relación con el contrato de trabajo obrante a fojas 2006 (Alan John Grande Oré), su cláusula primera consigna que la causa objetiva de la contratación es “la necesidad de implementar en esta dependencia un Servicio de Asistencia a los Contribuyentes sobre Trámites, Procedimientos y Normas Tributarias”. Asimismo, en la cláusula segunda se indican los servicios que prestará el contratado, entre los cuales cabe mencionar la asistencia a trámites (recepcionar y capturar los trámites del RUC, comprobantes de pago y otros, distribuir formularios, atender esquelas de omisos a la presentación de declaraciones juradas y otras, recepcionar y capturar las declaraciones juradas y pagos de contribuyentes PRICOS, emitir el reporte de los documentos ingresados diariamente, agruparlos, embalarlos y remitirlos a las áreas correspondientes, apoyar en las labores de gestión del área, etc.) y la asistencia informática (atender consultas sobre los procedimientos y la aplicación de las normas tributarias, elaborar reportes de atención mensuales y diarios, así como informes y reportes de consultas frecuentes, etc.).

Como ya se advirtió *supra*, el Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de creación de Sunat, en el artículo 1 establece, dentro de sus finalidades, “administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos”, asimismo en el artículo 5 establece, dentro de sus funciones, “c. fiscalizar el cumplimiento a las obligaciones tributarias, a efecto de combatir la evasión fiscal (...) f. Administrar los mecanismos de control tributario preventivo”. Por lo tanto, debe ponerse de relieve que las actividades señaladas en el contrato del demandante citado en este fundamento corresponden a actividades permanentes, propias e inherentes al desempeño de las funciones de Sunat, especialmente las referidas a fiscalización y control tributario preventivo.

18. Es necesario precisar que, respecto a los demandantes a los que se hace referencia en los fundamentos 14, 15, 16 y 17 *supra*, en las renovaciones efectuadas a sus contratos se precisó como causa objetiva el aumento temporal de las labores de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

apoyo a las funciones de la Sunat, y, como se sabe, esta no puede ser una causa objetiva de un contrato de trabajo para servicio específico, toda vez que para afrontar dicha situación el Decreto Supremo 003-97-TR ha previsto que existen otras modalidades contractuales. Por tal razón, debe considerarse que la causa objetiva que se consignó no responde a las obligaciones y necesidades temporales de los demandantes; desnaturalizándose así los contratos de trabajo para servicio específico que suscribieron las partes, de ahí que los contratos suscritos con posterioridad carezcan de eficacia jurídica ya que con ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

19. En consecuencia, la emplazada celebró contratos de servicio específico con los demandantes para que realicen labores permanentes e inherentes a sus funciones, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, inciso "d" del Decreto Supremo 003-97-TR se ha configurado la causal de desnaturalización de los contratos de trabajo referidos.

### **Efectos de la sentencia conforme a las reglas establecidas en el precedente constitucional recaído en el Expediente 5057-2013-PA/TC**

20. En la sentencia recaída en el Expediente 5057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.
21. También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumple el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.
22. Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (fundamento 20 de la sentencia).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

23. Entonces, conforme a lo expuesto en el precedente que tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el artículo 67 de la Ley 30057 del Servicio Civil, se debe verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si los demandantes ingresaron o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y que, en el caso de autos, según los documentos relacionados con los concursos por los cuales ingresaron los recurrentes, estos fueron para contratar personal para servicios específicos y no se trató de concursos públicos de méritos para una plaza presupuestada y vacante (fojas 3083, 3493 a 3521 del principal y fojas 3 a 5, 11 del cuaderno de este Tribunal)
24. Por ello, consideramos que no puede ordenar la reincorporación de los recurrentes a la entidad demandada; sin embargo, al haberse configurado la desnaturalización de los contratos laborales temporales y ya que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia 5057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo del Tribunal debería ser el siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de Juan Stiven Rivero Aranibar, conforme a lo señalado en el fundamento 3 de la presente sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de Iván César Enrique Pardo Alanya, Christian Enrique Sandoval Porras, Manuel Alfredo Doroteo Ñañez, José Daniel Molina Galagarza, Edwin Leonardo Arangoitia Bello, Ciro Abel Cuadros Tumi, Luis Javier Cuba Rodríguez, Mario Alberto Janampa Santiago, Adolfo Manuel Melgar Borja, Manuel Alejandro Prado Contreras, Orlando Enrique Quiroz Villanueva, Luis Enrique Risco Terrones, Percy Rojas Garcilazo, Nelly Yolanda Rincón Osco, Juan Carlos Mauriz Enciso y Alan John Grande Oré; y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en la Sentencia 5057-2013-PA.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de Rodwin Neil Cruz Córdova, conforme a lo señalado en el fundamento 11 de la presente sentencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA y OTROS

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la invocada amenaza de afectación del derecho constitucional al trabajo de los demandantes Filomeno Eugenio Granda Calero, Hilario Sutta Gihuaña, Óscar Armando Lluncor Flores, María Lucinda Allccaco Cuya, Victoria Alvarado Valverde, Marko Mitchel Arriola Castillo, Milagros Pilar Castillo Velásquez, Rafael Martín Cobos Benavides, Iván Gregory de la Cruz Tasayco, Frida Rocío Estacio Gamarra, Williams Yanmar Horque Monterroso, Ana María Olarte Llanterhuay, Niltón César Peñaranda Bautista, Rosario del Pilar Polanco Porras, Harrison Raúl Ramírez Flores, Junior Alonso Semino Romero, Wilder Manuel Silva Díaz, Álvaro Francisco Tello Ríos, Karin del Rosario Chávez Meneses, Giovanna Phocco Condori y Giancarlo Enrique Gaillour Inciso.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

Mario Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO

ALANYA Y OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. El Magistrado que suscribe el presente voto discrepa en parte de la decisión de la mayoría y expresa sus razones.
2. La ponencia ha declarado improcedente la demanda respecto de un conjunto determinado de demandantes en aplicación del precedente recaído en el Expediente 05057-2013-PA/TC. Se arguye que si bien se ha verificado la desnaturalización de los contratos de trabajo de dichos demandantes, no puede ordenarse la reposición a plazo indeterminado pues no ingresaron a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.
3. Sin embargo, del análisis de autos, se desprende que no debió aplicarse dicho precedente a todos estos casos, sino solo a aquellos en lo que, además de la desnaturalización de sus contratos que pueden ser temporales o de naturaleza civil y a través de los cuales supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente, se solicite la reposición en una plaza vacante, presupuestada y que forme parte de la carrera administrativa, al cual corresponde acceder por concurso público de méritos. Todo ello, conforme a los criterios interpretativos ya expuestos en la sentencia recaída en el caso "Cruz Llamas" (Expediente 06681-2013-PA/TC).
4. Siendo así, queda claro que este no es el caso de los siguientes demandantes: a) Edwin Leonardo Arangoitia Bello, b) Ciro Abel Cuadros Tumi, c) Luis Javier Cuba Rodríguez, d) Mario Alberto Janampa Santiago, d) Juan Carlos Mauriz Enciso, e) Adolfo Manuel Melgar Borja, f) Manuel Alejandro Prado Contreras, g) Orlando Enrique Quiroz Villanueva, h) Luis Enrique Risco Terrones; y, i) Percy Rojas Garcilazo.
5. En efecto, los demandantes señalados en el párrafo precedente se encontraban desempeñando el cargo de chofer control móvil en la Sección de Inspección, Comiso e Internamiento de la División de Operaciones Especiales contra la Informalidad de la Intendencia Regional Lima, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, tal como se desprende de los contratos de trabajo para servicio específico y renovaciones, las constancias de trabajo, las fichas de personal y las boletas de pago que presentaron.
6. En ese sentido, resulta importante apreciar que, más allá de consideraciones de carácter estrictamente formal, la labor de chofer control móvil no forma parte de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO  
ALANYA Y OTROS

carrera administrativa, sino que se encuentra referido a un tipo de actividad de la función pública que no atiende a criterios meritocráticos para el acceso, permanencia o ascenso dentro de la misma. Así se desprende de sus contratos y adendas posteriores, en donde se precisa que las labores de dichos actores consistían en trasladar a funcionarios en los operativos de verificación y cumplimiento tributario, así como recopilar y recepcionar documentos relacionados con las intervenciones de fiscalización masiva. Por tanto, y como ya se ha señalado en la sentencia recaída en el caso “Cruz Llamas” (Expediente 06681-2013-PA/TC), no tendría sentido exigir en estos casos el previo ingreso a una plaza vacante y presupuestada mediante concurso público de méritos.

7. Un precedente con su texto actual, precisado por acuerdo del pleno del Tribunal Constitucional del Perú, está para cumplirse. No es dogma de fe, y por ello, puede discreparse con él, pero si hay intención de apartarse de lo señalado en él debe darse una justificación razonable, justificación que por cierto no se explicita en este caso en particular.
8. Por las razones expuestas considero que debe declararse **FUNDADA LA DEMANDA** respecto de don Edwin Leonardo Arangoitia Bello, don Ciro Abel Cuadros Tumi, don Luis Javier Cuba Rodríguez, don Mario Alberto Janampa Santiago, don Juan Carlos Mauriz Enciso, don Adolfo Manuel Melgar Borja, don Manuel Alejandro Prado Contreras, don Orlando Enrique Quiroz Villanueva, don Luis Enrique Risco Terrones y don Percy Rojas Garcilazo, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de los que han sido víctimas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO

ALANYA Y OTROS

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

Los recurrentes promueven un proceso de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y solicitan, respecto de un grupo de demandantes, su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fueron despedidos arbitrariamente; en tanto que, con relación al otro grupo de actores, el cese de la amenaza de despido arbitrario.

Empero, a mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00455-2013-PA/TC

LIMA

IVÁN CÉSAR ENRIQUE PARDO

ALANYA Y OTROS

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** respecto de todos los recurrentes, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

*Lo que certifico:*

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL